

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230145800 de Fanny Dávila, Nohora Jiménez de Moreno, Ana Quintero, Mónica Veloza Gómez, Vilma Patricia Ferreira, Sonia Medina, Jorge ramón Jerez Navas, José Vicente Fernández Roza, Roger Rodríguez, Ernesto Guzmán y María Belén Zuluaga Valencia en contra de Condatax S.A.S. y Jesús Edilson Serrano Cuesta.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestaron los accionantes que el 24 de agosto de 2023 radicaron derecho de petición a los accionados solicitando:

1. Informar la forma en que participó el revisor fiscal en la revisión de votos.
2. Informar las razones por las cuales cree la revisoría fiscal que esa decisión se ajusta a la ley de propiedad horizontal y al reglamento del edificio.
3. Informar la razón por la cual la revisoría ignora lo establecido en el artículo 44 de la ley 675 de 2001.
4. Informar a los copropietarios sobre la ilegalidad de la decisión que pretende hacer valer la administración.
5. Convocar asamblea presencial para elegir válidamente al consejo de administración.

Indican que a la fecha no se ha obtenido respuesta a lo allí solicitado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Los llamados dentro de la acción emitieron respuesta a los accionantes indicando que por error involuntario no se había enviado la misma en los términos establecidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los convocados al trámite, vulneran el derecho fundamental de petición de los accionantes, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares y, ii) se vulnera el derecho de petición de la parte actora o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, como miembro, está sujeta al reglamento de propiedad horizontal, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar a los peticionarios de su contenido hasta el 14 de septiembre de 2023, toda vez que, la solicitud fue hecha el 24 de agosto. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 20 de septiembre de 2023.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado– y notificada a los demandantes, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

4. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Fanny Dávila, Nohora Jiménez de Moreno, Ana Quintero, Mónica Veloza Gómez, Vilma Patricia Ferreira, Sonia Medina, Jorge ramón Jerez Navas, José Vicente Fernández Rozo, Roger Rodríguez, Ernesto Guzmán y María Belén Zuluaga Valencia en contra de Condatax S.A.S. y Jesús Edilson Serrano Cuesta.

Segundo. Notificar esta determinación a los accionantes y a los encartados, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737b5544f7b3af53d8c51957287cef05d585a1de719fa4c7d1eda4acdd82c555**

Documento generado en 28/09/2023 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>